



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0361-2024-GM-MDM/LC.

Maranura, 11 de noviembre del 2024.

VISTOS:

El Informe N° 097-2024-EyP-MDM/MEPJ; de fecha 24 de octubre de 2024, Informe N° 2123-2024-GDTYOP-MDM-RVFM; de fecha 29 de octubre de 2024, Informe N° 174-2024-UL-MDM-LC/DHSV; de fecha 04 de noviembre de 2024, Opinión Legal N° 0207-2024-OGAJ-MDM/LC, de fecha 09 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° regula respecto a la autonomía de gobierno, que: "La autonomía es el derecho y/a capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, el Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos";

Que, la Resolución Parcial de un contrato solo se aplicara a la parte del contrato que haya sido afectada por el incumplimiento, siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales. Esta medida se aplicará únicamente si la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. Para ello, el requerimiento que se efectuó debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. En resumen, este artículo establece las condiciones y requisitos que deben cumplirse para la resolución parcial de un contrato, a fin de proteger los intereses de la Entidad en caso de incumplimiento;

Que, en su primer párrafo del Artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo de acuerdo a lo establecido en el contrato;

Que, el Numeral 36.1 del Artículo 36°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; establece sobre Resolución de los Contratos indicando lo siguiente: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por **incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes";

Que, el Inc. b), Numeral 164.1 y numeral 164.3 del Artículo 164°, Reglamento de la Ley de Contrataciones Del Estado modificada por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en fecha 26 junio 2021; establece lo siguiente: "(...) **Artículo 164. Causales de Resolución. 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. 164.3. En los contratos de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato en los casos en que existe una controversia que se derive de la liquidación del contrato de obra. 164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato. (...);**

Que, el Numeral 165.1, 165.3, 165.4, 165.5 del Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en fecha 26 junio 2021; establece lo siguiente: "(...) **Artículo 165. Procedimiento de Resolución de Contrato. 165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial: a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días. b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante**



carta notarial. **165.2.** En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento: **a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.** **b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.** **c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.** **165.3.** El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2. **165.4. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.** **165.5.** Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial. (...);

Que, mediante Contrato N° 0026-2019-MDM/LC; de fecha 23 de agosto de 2019; la Municipalidad Distrital de Maranura a requerimiento de la Gerencia de Desarrollo Territorial y Obras Públicas, contrata con GILBERTO VIDAL ROJAS SOTO con RUC N° 10198001240, para el "Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. CESAR ABRAHÁN VALLEJO MENDOZA DEL SECTOR DE MANDOR, ZONAL MANDOR DEL DISTRITO DE MARANURA – PROVINCIA DE LA CONVENCION – CUSCO"; bajo las condiciones establecidas en los términos de referencia que forman parte integrante del presente contrato, por un monto de S/. 125,000.00 soles (Ciento Veinticinco Mil con 00/100 soles) y por el plazo de ejecución de Noventa (90) días calendarios y en tres (03) entregables;

Que, mediante Informe N° 097-2024-EyP-MDM/MEPJ; de fecha 24 de octubre de 2024, la Responsable (e) de la Oficina de Estudios y Proyectos Econ. María Elena Pro Jordan, solicita a la Gerencia de Desarrollo Territorial y Obras Públicas, la Resolución Parcial del Contrato N° 0026-2019-MDM/LC, respecto al "Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. CESAR ABRAHÁN VALLEJO MENDOZA DEL SECTOR DE MANDOR, ZONAL MANDOR DEL DISTRITO DE MARANURA – PROVINCIA DE LA CONVENCION – CUSCO"; con referencia al Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 05-2019-CS-MDM/LC; consistente al Tercer Entregable del Servicio (50%); todo ello bajo la causal atribuible al contratista (incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del contratista GILBERTO VIDAL ROJAS SOTO con RUC N° 10198001240), teniéndose por no ejecutada y por superar el monto máximo de penalidad;

Que, mediante Informe N° 2123-2024-GDTYOP-MDM-RVFM; de fecha 29 de octubre de 2024, el Gerente de Desarrollo Territorial y Obras Públicas Ing. Robert Víctor Figueroa Mormontoy remite el Informe N° 097-2024-EyP-MDM/MEPJ; de fecha 24 de octubre de 2024, y recomienda derivar la documentación a la oficina de logística y abastecimiento para la evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe N° 174-2024-UL-MDM-LC/DHSV; de fecha 04 de noviembre de 2024, el Responsable de Abastecimientos Ing. Danilo H. Salas Vizcarra emite a la Gerencia Municipal, su pronunciamiento favorable para la Resolución Parcial del Contrato N° 0026-2019-MDM/LC, respecto al "Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. CESAR ABRAHÁN VALLEJO MENDOZA DEL SECTOR DE MANDOR, ZONAL MANDOR DEL DISTRITO DE MARANURA – PROVINCIA DE LA CONVENCION – CUSCO"; con referencia al Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 05-2019-CS-MDM/LC; consistente al Tercer Entregable del Servicio (50%); todo ello bajo la causal atribuible al contratista (incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del contratista GILBERTO VIDAL ROJAS SOTO con RUC N° 10198001240), teniéndose por no ejecutada y por superar el monto máximo de penalidad;

Que, mediante Opinión Legal N° 0207-2024-OGAJ-MDM/LC, de fecha 09 de octubre de 2024, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica Abog. Javier Max Pérez Ramos, OPINA que resulta **PROCEDENTE**, la **Resolución Parcial al Contrato N° 0026-2019-MDM/LC** – (Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. CESAR ABRAHÁN VALLEJO MENDOZA DEL SECTOR DE MANDOR, ZONAL MANDOR DEL DISTRITO DE MARANURA – PROVINCIA DE LA CONVENCION – CUSCO"; con referencia al Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 05-2019-CS-MDM/LC); **consistente al Tercer Entregable del Servicio (50% - S/. 62,500.00)**, bajo la causal acumulación del monto máximo de penalidad por mora (atribuible al contratista); todo ello en cumplimiento del literal b), Numeral 164.1 y numeral 164.3 del Artículo 164°, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF; literal a) del Numeral 165.2 del Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, sobre solicitud de resolución de forma parcial del Contrato N° 0026-2019-MDM/LC; es necesario mencionar que el contratista **GILBERTO VIDAL ROJAS SOTO** con RUC N° **10198001240**, incumplió el contrato y las normas de contrataciones; se verifica que se incurrió en la causal de la acumulación del monto máximo de penalidad por mora (**atribuible al contratista**) establecida en el literal b), Numeral 164.1 y numeral 164.3 del Artículo 164°, Reglamento de la Ley de Contrataciones Del Estado modificada por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF; literal a) del Numeral 165.2 del Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones Del Estado modificada por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF; bajo ese argumento la "Solicitud de la Resolución Parcial del Contrato N° 0026-2019-MDM/LC, respecto al "Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. CESAR ABRAHÁN VALLEJO MENDOZA DEL SECTOR DE MANDOR, ZONAL MANDOR DEL DISTRITO DE MARANURA – PROVINCIA DE LA CONVENCION – CUSCO"; con referencia al Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 05-2019-CS-MDM/LC; consistente al Tercer Entregable del Servicio (50%); todo ello bajo la causal atribuible al contratista (incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del contratista GILBERTO VIDAL ROJAS SOTO con RUC N° 10198001240)"; resulta procedente, en mérito al pronunciamiento del Responsable de Abastecimiento a través del Informe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARANURA

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
comemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

N° 174-2024-UL-MDM-LC/DHSV; de fecha 04 de noviembre de 2024, del jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica Abog. Javier Max Pérez Ramos con Opinión Legal N° 0207-2024-OGAJ-MDM/LC, de fecha 09 de octubre de 2024, y por encontrarse conforme al marco normativo precitado;

Que, es de precisar que la presente Resolución se expide en merito al “**Principio de Confianza**” el cual se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a la vez que, en que los otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;



Que, en merito a lo dispuesto en el inciso 6), del Artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el Artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; y las facultades conferidas en el Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N°103-2024-A-MDM/LC, de fecha 23 de agosto del 2024 y otorgadas en merito a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y demás normas legales vigentes;

Con estas consideraciones, estando a lo normado y conforme a la delegación de facultades conferidas;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR la **Resolución Parcial al Contrato N° 0026-2019-MDM/LC** – (Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. CESAR ABRAHÁN VALLEJO MENDOZA DEL SECTOR DE MANDOR, ZONAL MANDOR DEL DISTRITO DE MARANURA – PROVINCIA DE LA CONVENCION – CUSCO”; con referencia al Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 05-2019-CS-MDM/LC); **consistente al Tercer Entregable del Servicio (50% - S/. 62,500.00)**, bajo la causal acumulación del monto máximo de penalidad por mora (atribuible al contratista); todo ello en cumplimiento del literal b), Numeral 164.1 y numeral 164.3 del Artículo 164°, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF; literal a) del Numeral 165.2 del Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, al Responsable de Abastecimiento, evaluar la contratación con personas que incumplen los plazos del contrato; asimismo, sírvase a comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), para las sanciones correspondientes por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, al Responsable de Abastecimiento, **NOTIFICAR** la presente Resolución al contratista **GILBERTO VIDAL ROJAS SOTO** con RUC N° **10198001240**, para su conocimiento y trámites pertinentes y demás conforme a ley.



ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER, al responsable del portal de Transparencia Estándar, la publicación en el portal de la Municipalidad Distrital de Maranura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CC
ARCHIVO
GDT/OP
ABAS
BF

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARANURA

Ing. Mario Jagdehua Zapata
GERENTE MUNICIPAL
CIP: 66476



Plaza de Armas s/n
C.P. de Maranura



www.munimaranura.gob.pe



(01) 084 0642400



mesadepartes@munimaranura.gob.pe